

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Moreno y Morales, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, para reprimir cualquier desorden que pudiera ocurrir durante las elecciones municipales que se verificaron en Almendralejo en Julio de 1885 y evitar que se cohibiera la libertad de los electores en la emisión del sufragio, acordó detener al Alcalde de dicha población el día 7 del expresado mes por haber ejecutado actos que tendían, según el Delegado, á ejercer coacción sobre los electores y por desobedecer las órdenes que de aquél había recibido:

Que el hecho de la detención fué puesto por telégrafo en conocimiento del Gobernador, que contestó, también telegráficamente, el mismo día 7 al Delegado, que aprobaba su conducta y aplaudía su actitud enérgica para contener el orden de la libertad del sufragio:

Que el Delegado puso en conocimiento del Presidente de la Audiencia de Almendralejo haber acordado que el Alcalde quedara detenido en su casa por desobediencia, y que no ofreciéndole seguridad la habitación del Alcalde, en que éste se hallaba detenido, le ponía á disposición del referido Presidente del Tribunal:

Que en 8 del expresado mes de Julio remitió D. Miguel Moreno al Juzgado de instrucción de Almendralejo las diligencias gubernativas practicadas con motivo de la desobediencia y denegación de auxilio por parte del Alcalde de Almendralejo, poniendo éste á disposición del Juzga-

do y comunicando la remisión al Presidente de la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz aprobó en 9 de Julio cuanto había ejecutado el Delegado y constaba en el informe de éste (entre lo cual aparecía la detención del Alcalde y el hecho de haberse puesto á disposición del Juzgado) mandando el Gobernador que se archivara el expediente, puesto que ya se había pasado el tanto de culpa á los Tribunales:

Que denunciado el hecho de la detención del referido Alcalde D. Saturnino Martínez por el hijo de éste, é instruida la correspondiente causa, el Juzgado dejó sin efecto, el repetido 8 de Julio de 1885, la detención que en su casa sufría el Alcalde de Almendralejo por orden del Delegado; y hallándose practicando las oportunas diligencias sumariales, el Gobernador de Badajoz, á instancia de D. Miguel Moreno y Morales que había sido procesado, requirió de inhibición á la Audiencia de Almendralejo:

Que la Autoridad requirente se fundó en que le correspondía el conocimiento del asunto en virtud del art. 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, de la Real orden de 29 de Diciembre de 1863 y de los artículos 27 de la ley Provincial y 34 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, puesto que los Delegados, para los asuntos que se relacionen con el orden público, tienen las mismas facultades que los Gobernadores, y en que no puede formarse causa á los Delegados por hechos relativos de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia:

Que substanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito cuyo castigo corresponde á los Tribunales, y no está reservado á la Administración que, aparte de que no se había demostrado en las actuaciones que la detención del Alcalde de Almendralejo obedeciera á razones de orden público ó á circunstancias especiales no estando en suspenso las garantías constitucionales, y aun cuando el Delegado hubiera obrado en representación de un Superior, siempre tendría que responder ante los Tribunales de los actos punibles que hubiese podido realizar por exceso de atribuciones; que la Administración no tiene que resolver

cuestión alguna previa en el presente caso: que no es hoy necesaria la autorización para procesar á los funcionarios por no haberse publicado la ley, que, según la Constitución, determinará los casos en que aquella autorización haya de ser exigida; y por último, que no se trata de ninguno de los dos casos en que pueda suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; la Audiencia citaba los artículos 210 del Código penal, y 34, 60 y 63 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre, según los casos que el mismo determina, el funcionario público que detuviera á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el proceso de que se trata y que consiste en haber sido detenido el Alcalde de Almendralejo D. Saturnino Martínez, de orden de D. Miguel Moreno, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que aun en el supuesto de que existiera cuestión previa, ésta habría quedado resuelta desde que el Gobernador aprobó la conducta del Delegado, puesto que aquella estaría reducida á saber si D. Miguel Moreno había obrado con arreglo á las instrucciones que había recibido ó se había extralimitado de ellas.

3.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Go-

bernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Taboada Troncoso denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos, que, á su juicio, constituían delitos definidos en las leyes; que en el terreno y casa situados en la avenida de Riazor, núm. 3, que fueron del ex Depositario de los fondos municipales, procesado por desfalco, y que se hallaban embargados por el Ayuntamiento, tenía el denunciante una fábrica de alcohol, la cual se había querido comprender en el embargo, creyéndola de propiedad del deudor; que el demandante había interpuesto una tercera que se hallaba pendiente de resolución administrativa; que en tal estado las cosas, D. Doroteo Fernández Calvet, Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento para proceder contra los bienes del referido ex Depositario, se había presentado el día 11 de Enero del corriente año, acompañado de varios hombres, en la fábrica del denunciante, atropellando al encargado de la misma, mandando cesar los trabajos que en ésta tenían lugar, poniendo candados en las puertas y llevándose la llave del portal, que quedó abierto; y, por último, que el denunciante no tenía conocimiento del acto que se iba á realizar contra su propiedad; que el Comisionado no presentó orden alguna, entrando en la fábrica de un modo tumultuario y violento, sin que el Ayuntamiento hubiese notificado providencia alguna al denunciante:

Que instruida causa por allanamiento de morada contra D. Doroteo Fernández Calvet, consta, según una comunicación dirigida al Juzgado por el Alcalde de la Coruña, que Fernández Calvet fué nombrado Comisionado ejecutor y de apremio contra los bienes de toda clase de D. Félix Taboada Castro; que autorizado el Comisionado para la entrada en el domicilio y en todas las fincas del deudor, embargó los bienes muebles, la casa y fábrica de destilación de alcoholes de Riazor, señaladas por el deudor como de su propiedad, y de los útiles y artefactos que la constituirían, siendo aprobada por la Alcaldía la conducta del Comisionado; que D. José Taboada Troncoso había presentado una tercería de dominio que se hallaba pendiente de resolución; que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que en la citada fábrica había algunos artefactos y útiles no comprendidos en el embargo verificado, acordó la ampliación de éste autorizando nuevamente al Comisionado para la entrada en la casa y fábrica sita en Riazor, de la propiedad de Taboada Castro; y por último, que el día 11 de Enero último había efectuado el comisionado la ampliación de embargo en la fábrica, siendo aprobada su conducta por la Alcaldía:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de dicha capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración por tratarse de un incidente surgido en un procedimiento de apremio, correspondiendo á la Administración, pasar el tanto de culpa á los Tribunales si se estimase en su caso que el Comisionado había ejecutado actos que pudieran estar comprendidos en las disposiciones del Código penal; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el artículo 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 se limita á sentar un principio general de competencia en la Administración para entender en los procedimientos de apremios á que se refiere y en las incidencias de los mismos, pero sólo cuando se trate de materia civil, porque cuando se trate de hechos que puedan constituir delitos, la Autoridad administrativa que intervenga en el expediente y encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en aquél, está en la obligación de mandar pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente; que no puede sostenerse que el art. 91 de la instrucción, de que viene tratándose, atribuya á la Administración la facultad de resolver previamente si tales ó cuales hechos constituyen ó no delito, porque sería subordinar el orden judicial á las Autoridades administrativas y hacer dependiente la presunción de los delitos de una declaración prejudicial que afectaría á la independencia y libre acción de los Tribunales de justicia; que la citada disposición, como otras de igual índole, responde sólo á evitar que los delitos queden impunes; que los particulares, perjudicados por el delito, no están en el caso de obtener de la Administración una declaración previa de de-

linuencia para denunciar y perseguir aquél ante los Tribunales; que éstos tienen competencia, por regla general, y según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, para resolver al sólo efecto de la reprensión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; y por último, que en el caso presente no existía la excepción del artículo 4.º de la expresada ley ni disposición alguna que sometiera á la decisión de la Administración ninguna cuestión previa á la cual hubiera de aplicarse el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente:

Considerando:

1.º Que el acto que ha dado lugar á la denuncia presentada por D. José Taboada Troncoso fué ejecutado por D. Doroteo Fernández Calvet, en concepto de Comisionado de apremio, nombrado por el Ayuntamiento, y en virtud de la autorización que había recibido para entrar en la casa y fábrica de Taboada Castro, y ampliar el embargo contra el mismo decretado.

2.º Que á la Administración corresponde determinar si D. Doroteo Fernández Calvet se ajustó á las atribuciones que su cargo le confería, ó se excedió de ellas, y que la resolución de este punto, como la que recaiga en la tercería que ante la Administración ha interpuesto el mismo denunciante, no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia, no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 3.º y 6.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el núm. 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por periodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscitadas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su

cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bermeo contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que ordenó la inclusión en la lista de elegibles para asociados de don Alfonso Galián; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermeo, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Vizcaya dispuso que se incluyese á D. Alfonso Galián en la lista de elegibles para Vocales asociados.

Establece el art. 67 de la ley Municipal que el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de Secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, que habrá de resolver necesariamente dentro de los quince días siguientes, siendo su acuerdo ejecutivo en los dos años sucesivos.

Con estas palabras termina el precepto que se acaba de invocar, y el que le sigue, marcado con el núm. 68, comienza diciendo: «Ultimada así la formación de Secciones, el Ayuntamiento procederá al sorteo de los Vocales asociados, y hará publicar inmediatamente el resultado.

Se ve, pues, por modo indubitable que los acuerdos que dictan las Diputaciones respecto á la formación de Secciones para la designación de los Vocales de la Asamblea de asociados son definitivos, ó lo que es lo mismo, que no cabe recurso alguno contra ellos más que el natural y extraordinario de responsabilidad en los casos y por los motivos que las leyes determinan; y como la apelación interpuesta por el Alcalde de Bermeo no es de esta naturaleza, la Sección, sin entrar á emitir su parecer acerca del fondo del asunto, puesto que no incumbe al Gobierno resolverlo, se limita á consultar á V. E. que se sirva desestimar el recurso por improcedente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya

reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando estas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el art. 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 36 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 37 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodé-

cimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrán en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean fechadas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de to-

dos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario, se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el art. 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretenda la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando este lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento de Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el artículo 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química

para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Derechos reales

Ha llegado á conocimiento de esta Delegación que por varios Sres. Alcaldes de esta provincia se oponen obstáculos á facilitar certificaciones del líquido imponible con que figuran amillaradas fincas sitas en sus términos municipales, datos solicitados por los liquidadores del impuesto de Derechos reales como indispensables para las comprobaciones de valores, que necesariamente han de practicarse en los casos previstos en el art. 82 del reglamento del Impuesto de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

En su virtud, se reitera á los Señores Alcaldes de los distintos pueblos de esta provincia el precepto terminante del artículo 172 del propio reglamento, por el cual se obliga á todas las Autoridades de la Administración ó á sus representantes á practicar de oficio cuantos servicios se les reclamen para asuntos propios del impuesto, imponiéndose, caso de incumplimiento, una multa de 3 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si en virtud de formación de causa apareciese de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ó ocultación.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que faciliten certificación del líquido imponible, así como cuantos datos les fueran reclamados, relativos al impuesto de Derechos reales, pues en caso contrario habría lugar á exigirles la responsabilidad de que se deja hecho mérito.

Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 21 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último para los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas, en los días 22 y 23 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 18 Febrero 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración Subalterna de Hacienda de Torrelaguna

En el día de ayer ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de Ha-

cienda de este partido D. Adolfo Plañol y Moreno, para el que fué nombrado en propiedad por Real orden fecha 29 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y locales de este partido.

Torrelaguna 13 de Febrero de 1889.—El Administrador, Pablo López.

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de la quinta zona de esta capital.

Hago saber que por providencia fecha 12 del corriente, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra Doña Basilia Suárez, por débito de la contribución industrial del primero y segundo trimestres de 1888 á 89, ha sido decretada la venta en pública subasta de los muebles embargados á la misma, que se detallan á continuación:

Una máquina de coser, de pie, sistema *Singer*, en buen uso; una estufa grande de hierro con sus tubos; una mesa de pino chapeada; dos sillas de Vitoria, usadas; una silla con asiento de madera; una mesa de pino, 400 ladrillos pardos, cuarenta costales de yeso negro, una carretilla con rueda de hierro; tasado en 83 pesetas 50 céntimos. Depositario, D. José Navarro, paseo de Santa Engracia, núm. 68.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Agencia ejecutiva, calle de la Madera, núm. 49, 3.º, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos de procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Agente ejecutivo, Emilio Molina.

## AYUNTAMIENTOS

### Talamanca

Encomendada á este Ayuntamiento la recaudación de las contribuciones territorial de esta villa, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, dicho Ayuntamiento, en virtud de órdenes de la Administración provincial de Hacienda y de lo dispuesto en el art. 33 de la vigente instrucción para la recaudación de contribuciones, ha señalado los días 23 y 24 del presente mes de Febrero, en el salón destinado á sesiones públicas de este Ayuntamiento, ante el Presidente del mismo D. Agapito Martín y Pelayo, para que tenga efecto la recaudación voluntaria correspondiente á referido trimestre.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros y á fin de que no aleguen ignorancia.

Talamanca y Febrero 16 de 1889.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Lucio Moragón y Sanquillo, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 4 de Enero último, señalando el día 22 del corriente Febrero] y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eusebio Alonso, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Pablo Rafael Alvarez y Donaveitia, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo D. Eduardo Alvarez y Botello el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Doña Bárbara Abalos y Blanco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 139

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Noceda López, hijo de Francisco y de Benita, natural de Aboas, provincia de Lugo, de 39 años de edad, soltero, jornalero, habitó en la calle de Santiago el Verde, núm. 8; es de estatura regular, más bien alto, pelo negro, ojos pardos, usa bigote, y de boca y nariz regulares, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial,

procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Adrover Dorca, hijo de Martín y Francisca, natural de Gerona, de 24 años de edad, soltero, estudiante de Derecho, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 87, piso bajo; es de estatura alta, delgado, pelo rubio, ojos pardos, barba poca y usa bigote; color sano, nariz y boca regulares, y viste gabán de paño color ceniza, chaleco y pantalón de igual clase obscuro, sombrero hongo y botas de becerro, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que contra él resultan en causa por desacato; previniéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Bruno Largacha y Campo contra D. José Iglesias Cuervo, se sacan á la venta en pública subasta, varios muebles y efectos de tahona, tasados por el perito D. Valeriano Mena, en la cantidad de 288 pesetas 50 céntimos, los cuales se hallan depositados en la casa núm. 11 de la carretera de Valencia, barrio de la Nueva Numancia.

Asimismo se sacan á la venta dos parcelas de terreno destinadas á la construcción, situadas á la izquierda de la carretera de Valencia entre el puente del Arroyo Abroñigal y el Portazgo, y colindantes á la casa señalada con el núm. 11 de la expresada carretera; una de dichas parcelas se halla adosada á la medianería izquierda de la expresada casa, la cual goza de servidumbre, de vistas y luces, y linda por Sur con la carretera de Valencia; por Oriente con la citada medianería y por Norte y Oeste con terrenos de D. Máximo Fernández Robles; comprendiendo una superficie plana de 52 metros cuadrados, equivalentes á 669 pies cuadrados con 78 décimos de otro; tasada por el perito D. Esteban Esteban Latorre, en tres pesetas cada metro cuadrado, ó sean en junto 156 pesetas.

Otra parcela, que linda por Norte con propiedad de D. Pedro Ruse; por Oeste con D. Máximo Fernández Robles; al Sur con zona de goteo de la casa núm. 11 y por Este con la prolongación de la calle de San José y terrenos de D. Isidro Villota; que comprende una superficie plana de 285 metros cuadrados con 60 décimos, equivalentes á 3.678 pies cuadrados con 73 décimos, y ha sido tasada

por el mismo perito en dos pesetas 40 céntimos por cada metro cuadrado, ó sean en junto 685 pesetas con 44 céntimos.

El remate del mobiliario tendrá lugar ante este Juzgado el día 2 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde, y el de los terrenos el día 18 del propio mes, á la misma hora, bajo el tipo de las respectivas tasaciones; haciéndose presente que los títulos de propiedad que existen estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones; que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, y para garantía del remate una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para aquéllas, que se devolverá á todos menos al mejor postor.

Madrid 18 Febrero de 1889.—V.º B.º—El Juez, Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. 138

### Escuela Central de Artes y Oficios

Los señores opositores á la plaza de Ayudante numerario de Modelado, vacante en dicha Escuela Central, se servirán acudir el día 7 del próximo Marzo, á las diez de la mañana, á la Sección 3.ª de la Escuela (calle de la Palma, núm. 38), provistos de los útiles que crean necesarios, para dar principio al primer ejercicio.

Lo que se inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Germán Hernández.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 291.882, por 1.376 impositores, de las cuales son nuevas 523; y se han satisfecho en los días 15, 16 y 17, pesetas 278.356, á solicitud de 395 imponentes, 193 de ellos por saldo.

Madrid 17 de Febrero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

## ANUNCIOS

### LA REGENERADORA

#### SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en cumplimiento al reglamento social y á lo que previene la ley de Minería, vencidos los plazos de los tres requerimientos publicados en este BOLETIN, ha declarado amortizadas y fuera de circulación el cuarto 3.º de la acción núm. 306, y el 4.º de la núm. 564 que poseía D. Ildefonso J. Garcés.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Presidente, Segundo de Mumbert. 137

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio